# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 483 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 JUN 2017

Visto el Expediente N° 01386 organizado por la Mg. Geraldina Elvia Avilez Peña sobre suspensión del procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas; y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 01386, de fecha 14 de marzo de 2017, la Mg. Geraldina Elvia Avilez Peña, Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Ciencias Histórico-Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, ha solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas;

Que, el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

**Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional**

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que de acuerdo con la norma existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhibición, y tales son:

- **Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo**

  Esto es, que el surgimiento del conflicto, sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. Por este presupuesto se trata

que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantiene vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa.

- **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado**

  Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público.

- **Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración**

  En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

- **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos**

  La segunda exigencia de contenido, es la que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos.

  (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 314-315).

Que, la petición de suspensión del procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento planteada por la Mg. Geraldina Elvia Avilez Peña no reúne los requisitos establecidos en el artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, el artículo 195º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

**Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 483 -2017-UNSCH-CU



desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 102-2017-UNSCH-CU, de fecha 30 de enero de 2017, se ratificó el nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas como Profesora Auxiliar a Tiempo Completo, adscrita al Departamento Académico de Ciencias Histórico-Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, por el período de tres (03) años, a partir del 05 de marzo de 2011 al 04 de marzo de 2014;

Que, la Resolución del Consejo Universitario N° 102-2017-UNSCH-CU, de fecha 30 de enero de 2017, puso fin al procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas, en armonía con el artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en consecuencia, debe desestimarse la petición de suspensión del procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas planteada por la Mg. Geraldina Elvia Avilez Peña, Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Ciencias Histórico-Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales;

Estando a la Opinión Legal N° 156-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 270°, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 23 de mayo de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** DESESTIMAR la petición de suspensión del procedimiento administrativo de ratificación de nombramiento de la A.S. Socorro Candelaria Ochoa Rojas planteada por la Mg. GERALDINA ELVIA AVILEZ PEÑA, Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Ciencias Histórico-Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## Nº 483 -2017-UNSCH-CU

-04-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DR. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

MG. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Facultad de Ciencias Sociales
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Mg. Geraldina Elvia Avilez Peña
Archivo

CAZP/ywvj